



24

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.2/0101/17/0021**

**Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/00101-17  
"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

- - - En la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, a los 06 seis días del mes de Marzo del año 2018 dos mil dieciocho.-----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 0095/2017**, de fecha **23 (veintitrés) de Noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**, practicada al C. [REDACTED]

[REDACTED]

**Municipio de Colima, Estado de Colima;** derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto por los numerales 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez agotadas las etapas del procedimiento administrativo, se procede a emitir *Resolución Administrativa* en los siguientes términos: -----

**RESULTANDO:**

- - - **PRIMERO.-** Que con fecha **21 veintiuno de Noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**, el suscrito Dr. **Ciro Hurtado Ramos**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emití la Orden de Inspección Ordinaria No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0290/2017** en Materia Forestal, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

- - - **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha **23 veintitrés de Noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**, se practicó visita de inspección al C. [REDACTED]

[REDACTED]

**Municipio de Colima, Estado de Colima,** levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 0095/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos **58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**. Lo anterior, **por realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables sin contar con la autorización en materia Forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**-----

MULTA: \$ 7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), RESTAURACION DEL SITIO, Y SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO.

1



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0656/2017**, de fecha 14 catorce de Diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, siendo debidamente notificado con fecha 16 dieciséis de Enero del año 2018 dos mil dieciocho, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0095/2017**.-----

- - - **CUARTO.**- El C. [REDACTED] no compareció a procedimiento dentro del término legal concedido para hacerlo, por lo que con fecha 15 quince de Febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se dictó el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.2/0044/18, a través del cual se le tuvo por perdido su derecho a realizar manifestaciones y ofrecer las Pruebas que considerara pertinentes, a fin de desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección que nos ocupa, tal como se le apercibió en el Término SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento citado en supra líneas, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en consecuencia, se le otorgo el término legal 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **no hizo valer**.-----

- - - Por lo anterior, cerrada la instrucción y concluido el término concedido para alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna el expediente para la emisión de la presente Resolución:-----

#### CONSIDERANDO

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 siete de Junio de 2013 dos mil trece, artículos 1º, 2º fracción XXXI, apartado a, 19 fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 (veintiséis) de Noviembre del año 2012 (dos mil doce), así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la

MULTA: \$ 7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), RESTAURACION DEL SITIO, Y SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece).-----

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: -----

- - - "Realizar actividades de Aprovechamiento de recursos forestales maderables en el Predio ubicado en las coordenadas extremas georeferenciadas

-----  
Municipio de Colima, Estado de Colima. Al iniciar el recorrido de campo por el sitio, fueron observados restos de vegetación forestal (ramas, ramillas y troncos) tirados en el suelo, así como tocones, de las siguientes especies forestales tales como: Brasil, cuastecomate, chachalchahuitl, bonete, osote, guásima y papelillo. La actividad anterior fue realizada en una superficie aproximada de 2500 metros cuadrados (500 metros lineales y un ancho de 05 metros), utilizando herramienta manual conocida como motosierra. Resultando afectados un total de 72 árboles de diferentes diámetros y especies, de los cuales 38 eran de 10 centímetros de diámetro, 12 de 12 centímetros de diámetro, 08 de 15 centímetros de diámetro, 08 de 25 centímetros de diámetro, 04 de 30 centímetros de diámetro, 02 de 40 centímetros de diámetro, para un gran volumen total afectado de 3.718 metros cúbicos rolo total árbol, haciéndose constar que los diámetros se tomaron de los tocones encontrados y las alturas de la referencia de los ejemplares aún en pie del entorno correspondiente a las mismas especies que se derribaron. Lo anterior, **sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, toda vez que al momento de la visita al requerir dicho documento a la persona que atendió la diligencia el C. ----- no presentó el documento respectivo, manifestando que el derribo de las especies lo efectuó a principios del mes de Octubre del año en curso, y que dicha actividad la realizó por órdenes de los CC. Carlos Álvarez Trujillo y Hugo Chávez, el primero propietario del Predio inspeccionado, y quien radica en los Estados Unidos de Norteamérica, y fue quien le pago por el trabajo, y el segundo es el Comisario del Ejido El Amarradero, y cuyo objetivo es rehabilitar y darle acomodo a la servidumbre de paso, ya que están esperando un apoyo del gobierno para llevar a cabo dicha rehabilitación del camino. -----

- - - III.- Por lo expuesto, se deduce que el C. ----- contravino lo dispuesto por los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

- - - IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo al C. ----- mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento administrativo, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente. -----

- - -V.- En virtud de que el C. ----- no compareció al presente procedimiento administrativo dentro del término legal concedido para hacerlo ni realizó manifestaciones en relación con los hechos que se desprenden del acta de inspección No. 0095/2017; por lo que constituyó una CONFESION FICTA, tal como se establece en los artículos 201 en relación con el 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con base en lo estipulado por

MULTA: \$ 7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), RESTAURACION DEL SITIO, Y SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

el artículo 2° de la misma Ley, en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada de manera supletoria de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo cual se le tuvo por perdido su derecho. Por último, se le otorgo conforme a la Ley, el término a fin de que si lo consideraba necesario formulara por escrito sus respectivos Alegatos, los cuales no pronunció por lo que su derecho se le tuvo por perdido.-----

-----  
- - - Así mismo, es aplicable al caso la siguiente tesis jurisprudencial: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: P. XXXV/98, Página: 21. **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL.** La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto. Amparo en revisión 1664/97. Jorge Navarro Islas. 17 de febrero de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de marzo en curso, aprobó, con el número XXXV/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.-----

-----  
- - - Por lo anterior, y vistas las constancias que obran agregadas a la causa que nos ocupa, esta Autoridad procede a considerarlas con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las cuales serán valoradas y tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan.-----

-----  
- - - **A) DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Acta de inspección **No. 0095/2017**, de fecha 23 veintitrés de Noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, realizada por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, misma que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concediéndole valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se asentaron, toda vez

MULTA: \$ 7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), RESTAURACION DEL SITIO, Y SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

que con ésta se acredita que el personal actuante constató el aprovechamiento de recursos forestales maderables que se realizó en el sitio inspeccionado, ubicado en el Predio ubicado en las coordenadas extremas georeferenciadas [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Colima, Estado de Colima. Al iniciar el recorrido de campo por el sitio, fueron observados restos de vegetación forestal (ramas, ramillas y troncos) tirados en el suelo, así como tocones, de las siguientes especies forestales tales como: Brasil, cuastecomate, chachalcahuatl, bonete, osote, guásima y papelillo. La actividad anterior fue realizada en una superficie aproximada de 2500 metros cuadrados (500 metros lineales y un ancho de 05 metros), utilizando herramienta manual conocida como motosierra. Resultando afectados un total de 72 árboles de diferentes diámetros y especies, de los cuales 38 eran de 10 centímetros de diámetro, 12 de 12 centímetros de diámetro, 08 de 15 centímetros de diámetro, 08 de 25 centímetros de diámetro, 04 de 30 centímetros de diámetro, 02 de 40 centímetros de diámetro, para un gran volumen total afectado de 3.718 metros cúbicos rollo total árbol, haciéndose constar que los diámetros se tomaron de los tocones encontrados y las alturas de la referencia de los ejemplares aún en pie del entorno correspondiente a las mismas especies que se derribaron. Hechos que son atribuibles al C. [REDACTED] cuya responsabilidad se desprende de lo asentado en el acta de inspección que se valora, pues la persona con la que se entendió la diligencia el C. [REDACTED] señaló que el derribo de las especies lo efectuó a principios del mes de Octubre del año en curso, y que dicha actividad la realizó por órdenes de los CC. Carlos Álvarez Trujillo y Hugo Chávez, el primero propietario del Predio inspeccionado, y quien radica en los Estados Unidos de Norteamérica, y fue quien le pago por el trabajo, y el segundo es el Comisario del Ejido El Amarradero, y cuyo objetivo es rehabilitar y darle acomodo a la servidumbre de paso, ya que están esperando un apoyo del gobierno para llevar a cabo dicha rehabilitación del camino. La actividad antes señalada se realizó **sin contar con la Autorización en Materia Forestal** correspondiente, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - - -

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

- - - **B) LA FOTOGRAFICA** consistente en 08 ocho fotografías digitales impresas a color, en hoja tamaño carta, que fueron tomadas por personal autorizado de ésta Delegación Federal, en el área afectada por el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terreno forestal que nos ocupa, a las cuales con fundamento en los numerales 197, 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la materia que nos ocupa, y de conformidad con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio, MULTA: \$ 7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), RESTAURACION DEL SITIO, Y SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

en cuanto que con ellas se robustece los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección 0095/2017, ilustrando el área afectada por la actividad realizada en el lugar inspeccionado, apreciándose la pendiente del lugar, los tocones de los árboles afectados, -----

Es así como de las documentales anteriores, se desprende que no se logró subsanar ni desvirtuar la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, consistente en realizar actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables en terreno forestal en el predio inspeccionado, sin contar con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163 fracción III del cuerpo legal invocado, y sancionable de acuerdo al artículo 164 en relación con el 165, de la multicitada Ley. -----

- - - VI.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [REDACTED] NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. 0095/2017 y señaladas en el Término PRIMERO del emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0656/2017, de fecha 14 (catorce) de Diciembre 2017 (dos mil diecisiete); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y cuya conducta es constitutiva de infracción en los términos del numeral 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.** -

- - - VII.- Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ésta Delegación considera: -----

**La gravedad de la infracción cometida:** La irregularidad se considera como regular, considerando que los recursos forestales, están considerados como estratégicos para el país, conformados por los bosques, selvas, manglares, y otros ecosistemas, por tal razón, es muy importante su protección, fomento y conservación, por lo tanto al realizar el aprovechamientos forestales sin un control técnico se afecta el ecosistema en los siguientes conceptos: disminuye la captación de agua, pérdida de suelo, destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna, modifica la belleza escénica, hay desplazamiento de fauna silvestre. Los daños a los recursos forestales inciden en los cambios climáticos y al calentamiento global, por lo cual se pretende reducir al máximo los daños a los ecosistemas forestales que permita el libre tránsito hacia el desarrollo sustentable mediante la cabal observancia de la normatividad ambiental. -----

- - - a).- **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. 0095/2017, de fecha 23 (veintitrés) de Noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), implican la afectación de 72 árboles de diferentes diámetros y especies, de los cuales 38 eran de 10 centímetros de diámetro, 12 de 12 centímetros de diámetro, 08 de 15 centímetros de diámetro, 08 de 25 centímetros de diámetro, 04 de 30 centímetros de diámetro, 02 de 40 centímetros de

MULTA: \$ 7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), RESTAURACION DEL SITIO, Y SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO.



2x

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

diámetro, para un gran volumen total afectado de 3.718 metros cúbicos rollo total. Haciéndose constar que al iniciar el recorrido de campo por el sitio, fueron observados restos de vegetación forestal (ramas, ramillas y troncos) tirados en el suelo, así como tocones, de las siguientes especies forestales tales como: Brasil, cuastecomate, chachalcahuatl, bonete, osote, guásima y papelillo. La actividad anterior fue realizada en una superficie aproximada de 2500 metros cuadrados (500 metros lineales y un ancho de 05 metros), utilizando herramienta manual conocida como motosierra.-----

--- b).- **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** En virtud de que el C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el Término SEXTO párrafo tercero del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0656/2017**, en el que se le hizo del conocimiento que de conformidad con el numeral 166 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debía de acreditar sus condiciones económicas, a fin de que ésta Unidad Administrativa se encontrara en posibilidades de valorarlas al momento de resolver, derecho que el inspeccionado no hizo valer. Es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. No obstante lo anterior, ante las limitaciones a que se enfrenta ésta autoridad que represento, dicho aspecto es considerado, como el precepto jurídico indica, a la luz de las particularidades del asunto, atendiendo la información que se desprenden de los autos del expediente que nos ocupa, misma que se encuentra en el acta de inspección No. **0095/2017**, de la que se desprende que el inspeccionado se dedica a las actividades del campo, que el predio inspeccionado es del C. Carlos Álvarez Trujillo, para quien trabaja, que la casa donde habita es propia, construida de material, y cuenta con 02 habitaciones, que sus ingresos económicos mensuales ascienden a \$ 2,000.00 pesos mexicanos-----

--- c).- **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que el mismo no es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

MULTA: \$ 7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), RESTAURACION DEL SITIO, Y SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - **d).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrió el citado infractor, este se considera como intencional, ya que se obtuvo el fin que fue el aprovechamiento de recursos forestales maderables de 72 árboles de diferentes diámetros y especies, de los cuales 38 eran de 10 centímetros de diámetro, 12 de 12 centímetros de diámetro, 08 de 15 centímetros de diámetro, 08 de 25 centímetros de diámetro, 04 de 30 centímetros de diámetro, 02 de 40 centímetros de diámetro, para un gran volumen total afectado de 3.718 metros cúbicos rollo total árbol, haciéndose constar que al iniciar el recorrido de campo por el sitio, fueron observados restos de vegetación forestal (ramas, ramillas y troncos) tirados en el suelo, así como tocones, de las siguientes especies forestales tales como: Brasil, cuastecomate, chachalcahuítl, bonete, osote, guásima y papelillo. La actividad anterior fue realizada en una superficie aproximada de 2500 metros cuadrados (500 metros lineales y un ancho de 05 metros), utilizando herramienta manual conocida como motosierra. -----

- - - **e).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye, ya que como se desprende del acta de inspección que nos ocupa, las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables, en terreno forestal se llevó a cabo en un Predio que a su decir no es de su propiedad, debiendo además indicar que para llevar a cabo las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables, se utilizó herramienta manual conocida como motosierra, de acuerdo a las evidencias como son los cortes regulares en los tocones encontrados, resultando un volumen total afectado de 3.718 metros cúbicos rollo total árbol, en los 72 árboles de diferentes diámetros y especies. De todo lo antes citado se desprende su participación directa en la preparación y realización de la infracción. -----

- - - **f).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** Esta Autoridad determina que no existe beneficio económico, sino que es un daño a la naturaleza, el cual no puede ser traducido en aspecto monetario. -----

- - - **VIII.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 0095/2017, no fueron desvirtuados por el C. [REDACTED] ya que al momento de la inspección no demostró contar con la Autorización en materia forestal para realizar actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables en el Predio ubicado en las coordenadas extremas georeferenciadas [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Colima, Estado de Colima, así tampoco lo hizo durante el procedimiento administrativo que nos ocupa; lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta que constituye una infracción prevista en el numeral 163 fracción III de la Ley en cita, que señala : Son infracciones a lo establecido en esta ley: III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su MULTA: \$ 7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), RESTAURACION DEL SITIO, Y SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO.



28

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

reglamento o de las normas oficiales mexicanas”, atendiendo que los hechos asentados en el acta de inspección citada no fueron desvirtuados, una vez realizada la valoración de las probanzas que obran agregadas en autos del expediente que nos ocupa, ejercitada la garantía de audiencia del C. [REDACTED] ante la ausencia de pruebas de descargo a favor del inspeccionado, una vez asentadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta Autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, el suscrito titular de este Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción II en relación con el 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: “ARTICULO 164.- Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: II. Imposición de multa; ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley”; determina procedente imponer como **sanción administrativa, MULTA por la cantidad de \$ 7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 (cien) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerársele como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

--- IX.- Es por ello que, con el fin de evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos, restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieran resultado afectados por las actividades citadas anteriormente, esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012 dos mil doce, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° párrafo primero, 3° fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esta autoridad **a efecto de evitar futuros daños ya ocasionados por las Actividades que se realizaron en terrenos Forestales, motivo por el cual deberá el C.** [REDACTED]

MULTA: \$ 7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), RESTAURACION DEL SITIO, Y SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**llevar a cabo la Restauración del sitio afectado, ordenándose como como medida correctiva lo siguiente:** -----

**PLAZO: 10 DIAS HÁBILES.**

- - - **1.- Deberá el C. [REDACTED] de llevar a cabo la reforestación de 200 (doscientos) árboles forestales en el lugar afectado.** La reforestación deberá efectuarla de las especies forestales nativas del lugar entre ellas: Brasil, cuastecomate, chachalcahuítl, bonete, osote, guásima y papelillo, los trabajos deben efectuarse en el plazo señalado, y dentro del área afectada, mismos que deberán ser espaciados 03 metros como mínimo, y cuidarse 03 (tres) años posteriores a su plantación, protegiéndolas de plagas, enfermedades, incendios forestales, pastoreo y demás agentes perjudiciales. En caso de ser necesario deberá proporcionarse riego de auxilio durante la temporada de estiaje de los siguientes años. **De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de la medida), contados a partir del día siguiente hábil en que surta efecto la notificación de la presente Resolución Administrativa.** -----

- - - Para la realización y/o cumplimiento de la medida correctiva, y en caso de que tenga dudas al respecto, puede acudir con el personal concedor en la materia para que se le brinde la orientación correspondiente, señalando para el efecto a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicada en Victoria 360 en la Zona Centro del Municipio de Colima, Col.-----

- - - Así mismo y con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá presentar por escrito a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado, para que posteriormente, personal de ésta Delegación, una vez llevada a cabo la medida correctiva, realicen la verificación correspondiente de la citada medida, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal.-----

- - - **Así mismo no deberá continuar con las actividades de aprovechamiento de especies forestales maderables, en el área afectada, hasta en tanto no cuente con la autorización correspondiente, por la autoridad competente**, por lo que se le apercibe de que en caso de incumplimiento se presentara denuncia en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 418 del Código Penal Federal.-----

MULTA: \$ 7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), RESTAURACION DEL SITIO, Y SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO.



25

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - Por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente determina que, es de resolverse y sé:-

**RESUELVE:**

- - - **PRIMERO.-** Por los actos y omisiones que constituyen infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina imponer al C. [REDACTED] **sanción consistente en Multa por la cantidad de \$ 7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 (cien) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerársele como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

- - - **SEGUNDO.-** Se **apercibe** al C. [REDACTED] para que cumpla con la medida dictada en el **Considerando IX** de la presente resolución, además, esta Autoridad se reserva el derecho de formular querrela penal federal correspondiente, por el delito que pudiera incurrir al no cumplir con las medidas impuestas por esta unidad administrativa.-----

- - - Lo anterior, con fundamento en el **artículo 420 Quater fracción V del capítulo Cuarto del Código Penal Federal**. Así mismo se le **exhorta** para que evite cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la anterior, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se hará acreedor a multas más severas.-----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber que el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución administrativa, en caso de inconformidad, es el de **Revisión**, por lo que cuenta con un término de **15 (quince) días hábiles** contados a partir de la fecha en que le sea notificado la presente resolución administrativa.-----

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo

MULTA: \$ 7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), RESTAURACION DEL SITIO, Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficialía de Partes de ésta Delegación, ubicada en Av. Rey Coliman No. 425, C.P. 28100, colonia Centro de esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre. -----

- - - **QUINTO.**- Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.-----

- - - Así mismo se le requiere al C. [REDACTED] para que a la brevedad posible una vez que realice el Pago de la Multa lo informe a ésta Autoridad, anexando copia del anterior, a fin de evitar un doble cobro. -----

- - -**SEXTO.**- Dígasele al interesado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **SÉPTIMO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio señalado para el efecto, ubicado en [REDACTED] Municipio de Colima, Col. (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el C. **Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

**DR. CIRO HURTADO RAMOS**

Para la contestación o aclaración favor de citar el número de expediente administrativo  
CHR/ZDCR/MCGG.  
MULTA: \$ 7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), RESTAURACION DEL SITIO,  
Y SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO.